

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Junio, seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Segunda Instancia No. 026

Acción de Tutela

Accionante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo

Accionada: Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca

**Vinculados: Rafael Pretel Jiménez, Rigoberto Guzmán Mosquera, María
Claudia Sendoya Millán, María del Mar Chávez Chavarro, Diana Karina**

Ramos Cabrera y Fiscalía General de la Nación

Rad.: 190014003001-202200237-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 17 de mayo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia del amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable, que amparara el derecho fundamental al debido proceso, se ordenase a la accionada anular la Resolución 121 del 12 de abril de 2022, para que, en su lugar, se dicte un nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta la existencia del impedimento del Fiscal Rigoberto Guzmán Mosquera.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Que es persona adulta mayor.
- ✓ Es víctima de la violencia, razón por la cual se encuentra en condición de desplazamiento forzado en el exterior.
- ✓ Es la denunciante dentro del proceso con radicado No. 190016000703201701443, donde uno de los sindicados es el Fiscal Rigoberto Guzmán Mosquera, quien fue vinculado a dicha tramitación mediante interrogatorio fechado el 17 de mayo de 2018.
- ✓ El mencionado fiscal declaró su impedimento dentro del proceso con radicación No. 90016000703201700330, invocando los causales previstas en los numerales 5 y 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.
- ✓ El asesor de fiscalías y de seguridad ciudadana, señor Rafael Pretel Jiménez, mediante Resolución No. 31 de 2021, admitió el impedimento presentado por el fiscal Guzmán Mosquera, acto administrativo que quedó en firme al momento de su expedición, dado que contra éste no procedía recurso alguno.
- ✓ Con Oficio No. 10475 del 14 de marzo pasado, la accionante recusó al fiscal Guzmán Mosquera dentro del proceso con radicado No. 190016000601202157333, según impedimento reconocido mediante Resolución No. 31, por lo numerales 4 y 11 del citado artículo 56.
- ✓ El fiscal Guzmán Mosquera emitió respuesta en esa misma fecha, explicando que por Resolución No. 114 del 4 de octubre de 2021, se había negado la declaratoria de impedimento dentro del proceso con radicación No. 190016000601202157333, razón por la cual la recusación no prosperaba.
- ✓ El Director Seccional de Fiscalías del Cauca, abogado Gustavo Alfredo Montaña Montoya, al emitir la Resolución No. 121 del 12 de abril de 2022, desconoce lo resuelto en la Resolución No. 31 del 2021, aduciendo que en dicho acto administrativo se había cometido un error, porque no se había hecho claridad con relación a la causal de impedimento.
- ✓ El señor Montaña Montoya no tiene competencia para decretar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 31 de 2021, pues, para ello debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, más cuando la desaparición de la causal no conlleva a la recuperación de la competencia.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Certificación de inclusión en el Registro de la Población Desplazada por la Violencia, expedida por la delegada de la Red de Solidaridad Social para el Departamento del Cauca.
- ✓ Certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado n. ° 153626, del señor Gustavo Alfredo Montaña Montoya.
- ✓ Oficio n. ° DS-10-21-OASIG 1146, emitido por el Grupo de Asignaciones de la FGN a la accionante, de fecha 16 de noviembre de 2017.
- ✓ Interrogatorio de indiciado, dentro del proceso con número SPOA 1900116000703201701443.
- ✓ Constancia expedida por la Fiscalía 62-002 Seccional, delegada ante los jueces penales del circuito – administración pública, dentro del expediente con radicación n. ° 190016000703201700330.
- ✓ Resolución n. ° 031 del 8 de abril de 2021, suscrita por el asesor de fiscalías y de seguridad ciudadana Cauca de la FGN.
- ✓ Oficio n. ° 10475 del 14 de marzo de 2022, remitido por la actora.
- ✓ Oficio n. ° 10393, remitido el 13 de septiembre del 2021, enviado por la tutelante a la Oficina de Asignaciones de la FGN.
- ✓ Formato de carátula de la Noticia Criminal con SPOA n. ° 190016000601202157333.
- ✓ Respuesta emitida por la Fiscalía Seccional 02 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.
- ✓ Fallo de tutela, dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 12 de julio de 2018, dentro del radicado n. ° 99198.
- ✓ Constancia suscrita por el fiscal Rigoberto Guzmán Mosquera, de fecha 14 de marzo de 2022.
- ✓ Resolución n. ° 121 del 12 de abril de 2022, dictada por el director seccional de fiscalías del Cauca.
- ✓ Oficio n. ° 5422, dictado dentro del expediente n. ° 19001110200020150049400 F.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante Auto n. ° 106 del 4 de mayo del 2022, corriéndole el respectivo traslado a la Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca, junto con los vinculados Rafael Pretel Jiménez, asesor de Fiscalías y de

Seguridad Ciudadana; Rigoberto Guzmán Mosquera, fiscal 02 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Popayán, a la Fiscalía General de la Nación y a la señora María Claudia Sendoya Millán, por el término de 2 días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Allí mismo, requirió a la accionante, para que, aparte de juramentarse, indicara con claridad la pretensión perseguida con la tutela.

Posteriormente, con providencia del 16 de mayo pasado, decretó como prueba de oficio, dirigida a las partes, para que allegaran ejemplar digital de la Resolución n. ° 114 del 4 de octubre de 2021.

Igualmente, el 17 de mayo del año que corre, el a quo ordenó la vinculación de las señoras María del Mar Chávez Chavarro y Diana Karina Ramos Cabrera, quienes se desempeñan como Directora y Sustanciadora de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras del Cauca, respectivamente, por su condición de partes dentro del SPOA 190016000602202157333.

3. Contestación.

3.1 La señora Chavarriaga Campo señaló que el objeto de la solicitud de amparo es lograr la anulación de la Resolución n. ° 121 del 12 de abril de 2022 o que, en su defecto, se emitiera una nueva, atendiendo el impedimento preexistente del fiscal Guzmán Mosquera.

3.2 El Director Seccional Cauca de la FGN argumentó que en la Resolución No. 31 del 12 de abril de 2021, se incurrió en error por parte del asesor III de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de esa entidad, al no haber hecho claridad, respecto de la causal de impedimento allí planteada, razón por la cual fue proferida la Resolución No. 36 del 15 de marzo del 2022, donde se resolvió no admitir la recusación propuesta por la actora; acto administrativo que fue le debidamente notificado.

Frente a la atacada Resolución No. 121 del 12 de abril de 2022, que también resolvió negativamente la solicitud de recusación, argumentó que la senda procesal principal a seguir no es la acción de tutela, sino los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

Resaltó que la razón que conllevó a despachar negativamente la solicitada recusación, obedeció principalmente a que el fiscal Guzmán Mosquera no ha sido vinculado formalmente a un proceso penal, toda vez que solamente se realizó una diligencia de interrogatorio al indiciado, dentro de la noticia criminal con número SPOA 190016000703201701443; tramitación que fue archivada, lo que no se ajusta a los requisitos previstos en la Ley 906 de 2004, con relación a los impedimentos y recusaciones.

Por lo manifestado, solicitó que se declarara la improcedencia de la solicitud de amparo.

3.3 El señor Rafael Pretel Jiménez, quien funge como Jefe Especial de Análisis e Investigación UEI de la FGN, desde el 25 de marzo pasado, atendiendo al nombramiento en su cargo actual, consideró que no es competente para pronunciarse en el presente asunto.

3.4 El Fiscal 62-002 Seccional, adscrito a la Unidad de Administración Pública de Popayán, señor Rigoberto Guzmán Mosquera, expuso que, como funcionario de la FGN, debe seguir conociendo de la investigación con radicado No. 190016000601202157533, ya que su declaración de impedimento no fue aceptada por el asesor III de la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán, como tampoco lo han sido las reiterativas recusaciones presentadas por la accionante.

Consideró que debería ser desvinculado de la tramitación constitucional, por no haber incurrido en conductas trasgresoras de las garantías superiores de la accionante.

3.5 La Ddirectora de la Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente manifestó que, si bien es cierto cursa en su contra el proceso penal con radicación No. 190016000601202157333, iniciado por la aquí accionante, desconoce las razones que fundan las recusaciones propuestas por la señora Chavarriaga Campo contra los funcionarios de la FGN.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, al no estar legitimada en la causa por pasiva.

3.3 Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, dando aplicación a lo dispuesto sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, denominado de subsidiariedad, al considerar que no se cumple, dado que la accionante dispone de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, ante el juez de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, consideró que de lo expuesto por la accionante no se avizora la ocurrencia de perjuicio irremediable, que obligara al estudio excepcional y de fondo de la solicitud de amparo.

3.4 La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, la accionante decidió censurar el fallo, insistiendo en atacar, mediante la acción de tutela, la legalidad de la Resolución 121 del 12 de abril de 2022, remitiéndose a los mismos argumentos planteados en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia se ajustó a la legalidad, toda vez que, como lo consideró el juez de primer grado, no se cumplió con el requisito de procedibilidad denominado "subsidiariedad"; principio que debe caracterizar a la interpuesta acción constitucional. Tampoco se esgrimió ni acreditó el perjuicio irremediable que se quería evitar con la interposición de la presente acción de tutela; el cual, de probarse, obligaría al juez constitucional a estudiar de fondo la solicitud de amparo.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se busca atacar actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional ha conceptualizado:

3.1.1 *«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo».*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»¹

3.1.2 «34. Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]". Teniendo en cuenta esta norma, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

35. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, **siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.** Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

36. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los**

¹ Sentencia T-051 de 2016

respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, **excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.**

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de

acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.»²

4. Procedencia de la acción.

4.1 Con relación a la legitimación en la causa por activa, en el presente caso esta se acredita, dado que la persona que la interpone es quien considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso; es decir, que la actora es la titular de la deprecada garantía fundamental³.

4.2 La legitimación en la causa por pasiva se cumple, en la medida que la Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca es la entidad a la que le imputa la presunta vulneración del invocado atributo superior, por haber emitido una Resolución de la que se busca su nulidad⁴.

4.3 La inmediatez se encuentra acreditada, atendiendo el término trascurrido entre la presunta afectación de la deprecada garantía superior y la interposición de la tutela; esto es, el 12 de abril de 2022, fecha en que fue proferida la Resolución No. 121, y el 4 de mayo del presente año, fecha en que fue repartida la solicitud de amparo al juzgado de primer grado, lapso que el Despacho considera razonable, según las conceptualizaciones de la Corte Constitucional⁵.

4.4 Respecto de la relevancia constitucional, la Corte Constitucional ha conceptualizado que el estudio de este requisito cumple 3 finalidades «(i) *preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y,*

² Sentencia T-260 de 2018

³ Artículo 86 Superior y 10° del Decreto 2591 de 1991, así mismo Sentencia T-005 de 2022, entre otras.

⁴ Artículo 86 Superior y 5° del Decreto 2591 de 1991, igualmente Sentencia T-005 de 2022, entre otras.

⁵ Artículo 86 Constitucional y reiterados pronunciamientos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia T-023 de 2022.

finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.»⁶

En el presente caso, pese a que se invoca la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, se advierte que este asunto debe ser atendido por el juez de lo contencioso administrativo, toda vez que la pretensión se centra en atacar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, para lo cual existen otros mecanismos de defensa judicial, previstos en la ley, ya que la protección de derechos constitucionales, incluidos los de rango fundamental, no es asunto reservado exclusivamente a la solicitud de amparo⁷.

4.5 Lo anterior, conlleva a que en el presente asunto no se haya cumplido con el **requisito de subsidiariedad**, que caracteriza a la acción de tutela, pues, como ya se dijo, el marco legal colombiano ha previsto otros mecanismos de defensa principales, a los cuales la actora puede acudir, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, para demandar la legalidad de la Resolución No. 121 del 12 de abril de 2022, acto administrativo que fue proferido por la autoridad que aquí ocupa la posición pasiva.

Así entonces, se tiene que la Jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la tutela es excepcionalmente procedente, como mecanismo transitorio, cuando se busca controvertir actos administrativos, siempre y cuando se haya acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, afectación que debe cumplir con los requisitos de certeza, gravedad, inminencia e impostergabilidad⁸. Igualmente, la solicitud de amparo deviene en procedente, de manera definitiva, sí y sólo sí, la acción judicial principal no resulta idónea, ni eficaz, para proteger el derecho fundamental deprecado.

En el caso que se estudia, el Despacho advierte que la señora Chavarriaga Campo tiene a su disposición la acción contenciosa administrativa, a través de los medios de control de la nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho, a los que puede acudir con el fin de atacar la mentada Resolución, y frente a los cuales no manifestó la razón por los que no resultaban idóneos, ni eficaces; es más, en su escrito de tutela señaló que *«Sólo la jurisdicción contencioso administrativo (jueces*

⁶ Sentencia SU-573 de 2019

⁷ Inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política, el numeral 1° del artículo 6° y el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, y Sentencia SU-115 de 2018, entre otras.

⁸ Sentencia T-

*de circuito administrativo, Tribunales Administrativos Departamentales o regionales y el Consejo de Estado, como máximo Tribunal (o autoridad de cierre), previo procedimiento judicial pueden declarar la nulidad del acto mediante sentencia judicial o la suspensión de la eficacia de los efectos jurídicos del acto administrativo, a través de la medida cautelar del acto impugnado en el proceso judicial.»⁹ (Cursiva fuera de texto), de donde se concluye que la actora es conocedora de la existencia de dichos mecanismos de defensa judiciales, sin que haya justificado la razón por la cual ella no hacía uso de los mismos, ya que, como bien lo ha conceptualizado la Jurisprudencia constitucional «A la luz del principio de subsidiariedad, **la tutela no puede ser un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el Legislador para el amparo de los derechos.** En términos de esta corte, a través de la tutela "no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. [Tampoco se permite] el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". Bajo este panorama, la tutela no se considera una instancia más en el trámite ordinario, **ni un mecanismo de defensa que reemplaza los establecidos por el Legislador,** y tampoco sirve como "camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios". Por ello, **la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que le corresponde al juez constitucional ser "particularmente exigente frente a este requisito"**»¹⁰ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

De contera, se resalta que, dentro de los referidos medios de control, se pueden solicitar el decreto de medidas cautelares desde el inicio de los mismos y/o en etapas posteriores del proceso¹¹, que resultan igual, o más eficaces, que la misma acción constitucional.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la accionante argumenta que la pasiva le vulnera su deprecado derecho fundamental, debido a que el abogado Gustavo Alfredo

⁹ Folio 4 del archivo de escrito de tutela.

¹⁰ Sentencia T-021 de 2022

¹¹ Sentencia T-260 de 2018

Montaña Montoya, Director Seccional de Fiscalías del Cauca, a través de la Resolución n. ° 121 del 12 de abril de 2022 *«decreta la suspensión de la eficacia de los efectos jurídicos de la Resolución N° 031, y de paso anula los efectos jurídico ya consolidados de la citada, inaplicado el impedimento contra el Fiscal RIGOBERTO GUZMAN MOSQUERA.»*¹² (Cursiva fuera de texto); actuación que la señora Chavarriaga Campo considera desajustada a la legalidad, pues, dicho funcionario, dice ella, no tiene competencia para dictar un acto administrativo en tal sentido.

Por parte de quienes integran la pasiva, el Director Seccional Cauca de la FGN manifestó que (i) en la Resolución n. ° 36 del 15 de marzo de 2022, no se admitió la recusación, debido a que su motivación no fue clara, respecto del causal de impedimento invocado por la aquí accionante. (ii) igualmente, en la Resolución n. ° 121 del 12 de abril pasado, donde también se denegó la propuesta recusación, señaló que la razón en que se fundó dicha decisión se centró en que el fiscal Guzmán Mosquera no ha sido vinculado formalmente a proceso penal alguno; (iii) la solicitud de amparo no es el mecanismo de defensa principal a utilizar para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad que representa.

El señor Rafael Pretel Jiménez, jefe especial de análisis e investigación UEI de la FGN, se declaró no competente para pronunciarse con relación al presente asunto.

Rigoberto Guzmán Mosquera, fiscal 62-002 Seccional, adscrito a la Unidad de Administración Pública de Popayán, consideró que, debido a que su declaratoria de impedimento y las recusaciones interpuestas por la señora Chavarriaga Campo no han prosperado, debe seguir conociendo de la investigación con radicado n. ° 190016000601202157533.

La Directora de la Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, al ignorar las razones que motivan las recusaciones propuestas por la promotora de la solicitud de amparo contra los funcionarios de la FGN, y estar alejada de las mismas, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, al no estar legitimada en la causa por pasiva.

¹² Folio 6 del archivo de escrito de tutela

El Despacho, luego de estudiar el caso, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, toda vez que se advierte que la censurada decisión se encuentra ajustada a la legalidad.

Lo anterior es así, pues, como ya se dijo en líneas anteriores, en el presente asunto no se encuentran cumplidos 2 requisitos de procedencia de la acción de tutela, como son, la relevancia constitucional y la subsidiariedad de la misma, bajo el entendido que la actora dispone de acciones legales a las que puede acudir para lograr la protección del debido proceso, considerando que, si bien es un derecho fundamental, ello no implica que la solicitud de amparo sea la única senda procesal a la que se pueda acudir, ni la principal, ya que la misma Corte Constitucional, en sus conceptualizaciones, ha manifestado que los medios de control interpuestos ante el juez de lo contencioso administrativo resultan idóneos y eficaces, para su salvaguarda, en especial, porque desde la misma interposición de la demanda se pueden solicitar el decreto de medidas cautelares, cuyo objeto puede estar orientado, como es el caso que aquí se plantea, a la suspensión de los efectos de una actuación administrativa, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo frente a la controversia suscitada por la cuestionada legalidad de la resolución, atacada por la accionante.

Suma a lo anterior, que la actora no manifestó, ni explicó, cuál era el perjuicio irremediable que se quería evitar con la interpuesta tutela, ni tampoco del escrito de demanda se puede hacer una inferencia sobre tal aspecto, de donde, se tiene que el presente caso no amerita entrar, de manera excepcional, a hacer un estudio de fondo.

Así las cosas, ante la existencia de mecanismos de defensa principales, de los que la actora no ha hecho uso, sin justificar las razones por las cuales acude directamente a la acción constitucional; y ante la falta de acreditación y de pruebas de un perjuicio irremediable, que obligará a un tratamiento excepcional de la demanda constitucional, lo procedente será confirmar el fallo de primera instancia, por estar ajustado a la legalidad, al declarar la improcedencia de la solicitud de amparo.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 17 de mayo del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo**, contra la accionada **Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca**, que declaró su improcedencia, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC